

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0501-1PO1-21

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación; y de las Leyes de los Impuestos sobre la Renta, y al Valor Agregado.
2.- Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Jorge Luis Llaven Abarca.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MORENA.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	04 de noviembre de 2021.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	26 de octubre de 2021.
7.- Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Establecer la posibilidad a las autoridades fiscales, para que informen por otra vía distinta al buzón tributario a los contribuyentes; el procedimiento para determinar el cociente cuando no sea posible fijar ingresos por conceptos de primas de antigüedad, retiros e indemnizaciones u otros pagos; y definir que se considera efectivamente pagado el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente cuando se reciba en efectivo, transferencias electrónicas de fondos, cheques o tarjetas de débito, de crédito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en la fracción VII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, considerando que de conformidad con las reglas de técnica legislativa se formulará de manera genérica y referencial.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN</p> <p>Artículo 42...</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Decreto</p> <p>Primero. Se reforma el párrafo quinto del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados o los asesores fiscales han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras, y en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

...

...

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo 95...

I. y II. ...

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario **o cuando ello no sea posible, por alguna otra forma de notificación de las previstas en el artículo 134 de éste Código**, al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

...

...

Segundo. Se **adiciona** un párrafo tercero al artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 95. Cuando se obtengan ingresos por conceptos de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, por separación, se calculará el impuesto anual, conforme a las siguientes reglas:

I. y II. ...

<p>...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>La tasa a que se refiere la fracción II que antecede se calculará dividiendo el impuesto señalado en la fracción I anterior entre la cantidad a la cual se le aplicó la tarifa del artículo 152 de esta ley; el cociente así obtenido se multiplica por cien y el producto se expresa en por ciento.</p> <p>Cuando no sea posible determinar un cociente conforme al párrafo anterior por no existir cantidad alguna para aplicar la tarifa del artículo 152 de esta ley, el cociente se obtendrá determinando el impuesto señalado en la fracción I, sin considerar las deducciones personales que establece el artículo 151 de esta Ley. Una vez obtenido el cociente se multiplica por cien y el producto se expresa en por ciento, el cual se aplicará al resultado a que se refiere la fracción II de este artículo. El impuesto que resulte se sumará al calculado conforme a la fracción I de este artículo”.</p>
<p style="text-align: center;">LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO</p> <p>Artículo 1o.-B. Para los efectos de esta ley se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, o bien, cuando el interés del acreedor quede satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las</p>	<p>Tercero. Se adicionan un párrafo quinto al artículo 1o.-B; y uno segundo a la fracción III del artículo 5o.; y se reforman los párrafos primero a cuarto del artículo 1o.-B y la fracción III del artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 1o.-B. Para los efectos de esta ley se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, o bien, cuando el interés del acreedor quede satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las</p>

contraprestaciones. Tratándose del impuesto trasladado, se considerará efectivamente cobrado cuando se reciba en efectivo, transferencias electrónicas de fondos, cheques o tarjetas de débito, de crédito, de servicio o de los denominados monederos electrónicos que autorice el SAT.

Cuando el precio o contraprestación pactados por la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes se pague mediante cheque, se considera que el valor de la operación, así como el impuesto al valor agregado trasladado correspondiente, fueron efectivamente pagados en la fecha de cobro del mismo *o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.*

Se presume que los títulos de crédito distintos *al* cheque suscritos a favor de los contribuyentes, por quien adquiere el bien, recibe el servicio o usa o goza temporalmente el bien, constituye una garantía del pago del precio o la contraprestación pactados, así como del impuesto al valor agregado correspondiente a la operación de que se trate. En estos casos se entenderán recibidos ambos conceptos por los contribuyentes cuando efectivamente los cobren, *o cuando los contribuyentes transmitan a un tercero los documentos pendientes de cobro, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.*

obligaciones que den lugar a las contraprestaciones. **Tratándose del impuesto trasladado, se considerará efectivamente cobrado cuando se reciba en efectivo, transferencias electrónicas de fondos, cheques o tarjetas de débito, de crédito, de servicio o de los denominados monederos electrónicos que autorice el SAT.**

Cuando el precio o contraprestación pactados por la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes se pague mediante cheque, se considera que el valor de la operación, así como el impuesto al valor agregado trasladado correspondiente, fueron efectivamente pagados en la fecha de cobro del mismo.

Se presume que los títulos de crédito distintos **del** cheque suscritos a favor de los contribuyentes, por quien adquiere el bien, recibe el servicio o usa o goza temporalmente el bien, constituye una garantía del pago del precio o la contraprestación pactados, así como del impuesto al valor agregado correspondiente a la operación de que se trate. En estos casos se entenderán recibidos ambos conceptos por los contribuyentes cuando efectivamente los cobren.

Cuando con motivo de la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, los contribuyentes reciban documentos o vales, respecto de los cuales un tercero asuma la obligación de pago o reciban el pago mediante tarjetas electrónicas o cualquier otro medio que permita al usuario obtener bienes o servicios, se considerará que el valor de las actividades respectivas, *así como el impuesto al valor agregado correspondiente*, fueron efectivamente pagados en la fecha en la que dichos documentos, vales, tarjetas electrónicas o cualquier otro medio sean recibidos o aceptadas por los contribuyentes.

No tiene correlativo

Artículo 5. ...

I. y II. ...

III.- Que el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate;

Cuando con motivo de la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, los contribuyentes reciban documentos o vales, respecto de los cuales un tercero asuma la obligación de pago o reciban el pago mediante tarjetas electrónicas o cualquier otro medio que permita al usuario obtener bienes o servicios, se considerará que el valor de las actividades respectivas, fueron efectivamente pagados en la fecha en la que dichos documentos, vales, tarjetas electrónicas o cualquier otro medio sean recibidos o aceptadas por los contribuyentes.

Para efectos del presente artículo, se tiene por efectivamente pagado el impuesto al valor agregado trasladado, hasta que se cumpla con lo señalado en la fracción III del artículo 5 de esta Ley.

Artículo 5. Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

I. y II. ...

III.- Que el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate, **y enterado o acreditado por el contribuyente obligado a trasladar.**

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>IV. a VI. ...</p>	<p>Para los efectos de esta Ley se considera efectivamente pagado el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente cuando se reciba en efectivo, transferencias electrónicas de fondos, cheques o tarjetas de débito, de crédito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>IV. a VI. ...</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

Juan Carlos Sánchez.